

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Marzo 22 de 2022

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CONEXO
ACCIONANTE	PASCUAL UBALDO ALVAREZ RUIZ
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 006 2018 00669 00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, tenemos que mediante memorial con fecha del 06 de octubre de 2021 COLPENSIONES efectuó solicitud en los términos que a continuación se relacionan:

concordancia con el artículo 114 y 123 del C.G.P., comedidamente me permito solicitar a este despacho SE LIBRE LOS OFICIOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CONFORMIDAD AL AUTO QUE DIO POR TERMINADO EL PROCESO DE FECHA DEL 16 DE SEPTIEMBRE 2021, COMO LO INDICA EL NUMERAL SEGUNDO QUE SE EXPEDIERAN A TRAVES DE SECRETARIA .

Frente a ello cabe anotar, que mediante providencia con fecha del **21 de mayo de 2021**, esta agencia judicial LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETÓ EL EMBARGO sobre la Cuenta de Ahorros No. 65283208570de BANCOLOMBIA por valor de 1.270.940. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

No obstante lo anterior, mediante memorial con fecha del 08 de junio de 2021, BANCOLOMBIA SE ABSTUVO DE APLICAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR ESTA JUDICATURA: Veamos:

JUZ 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Respuesta al oficio No. 378

j07pcolmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLIN, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor(a)

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA

Oficio N°

378

Radicación

05001410500620180066900

Demandante

PASCUAL UBALDO LVAREZ RUIZ

Demandado

Colpensiones

Valor del Embargo

\$ 1,270,940.00

Cordial saludo,

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".

En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.

En caso de no tener respuesta de su parte por tardar el día 11 de Junio de 2021, se entenderá que la medida de embargo fue revocada acorde a lo estipulado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, previamente citado.

Así las cosas, mediante la presente providencia SE LE ACLARA A COLPENSIONES que la medida cautelar DECRETADA EN EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, NO FUE REITERADA POR EL DESPACHO A BANCOLOMBIA, ya que a través de providencia con fecha del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO VOLUNTARIO POR PARTE DE COLPENSIONES; supuesto de hecho a partir del cual ya no existían herramientas de hecho y de derecho para reiterar la medida cautelar en mención.

Al no mediar reiteración por parte del despacho, la misma se entiende revocada de conformidad a lo dispuesto por BANCOLOMBIA en el mismo comunicado con fecha del 08 de junio de 2021.

Por otro lado, tenemos que mediante memorial con fecha del 30 de septiembre de 2021, COLPENSIONES le solicitó a esta judicatura:

11581, en concordancia el artículo 286 del C.G.P., comedidamente me permito solicitar a ese despacho CORRECCIÓN Del auto que termina el proceso por pago con fecha del 16 de septiembre de 2021, por un error involuntario en la parte del "RESUELVE" en su numeral "PRIMERO" se pone el nombre de LUIS ALFONSO SERNA QUINTERO, cuando lo correcto sería poner el nombre de PASCUAL UBALDO ALVAREZ RUIZ.

En lo que a la corrección de errores aritméticos respecta, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

*“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

En virtud de la norma en mención, SE CORRIGE el auto con fecha del 16 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar QUE LA PARTE EJECUTANTE es el señor PASCUAL UBALDO ALVAREZ RUIZ y no el señor LUIS ALFONSO SERNA QUINTERO, como erróneamente se había indicado.

En lo demás permanente incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 018 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **23 DE MARZO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría